República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Radicación 41001-31-05-002-2016-00229-01

Auto de sustanciación No. 0260

Magistrado Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede esta Sala a resolver la solicitud de terminación del proceso propuesta por el apoderado judicial de los demandantes ROSALBA REINOSO BERMÚDEZ y FERNANDO TOVAR ORTIZ en escrito radicado vía correo electrónico el 27 de octubre de 2020, con fundamento en la ausencia de sustentación del recurso de apelación por parte de la demandada.

ANTECEDENTES RELEVANTES

En audiencia celebrada el día trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso ordinario laboral promovido por los señores ROSALBA REINOSO BERMUDEZ y FERNANDO TOVAR ORTIZ en frente de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la parte demandada interpuso el recurso de apelación, el cual fue sustentado, y en consecuencia, admitido por el A quo en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Laboral Familia.

Mediante auto calendado seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017) se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia ocasionada por el virus COVID19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, el cual contempla que en tratándose del trámite del recurso de alzada en materia laboral, se deberá correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días para alegar por escrito, iniciando por el apelante, tras lo cual se procederá a dictar la sentencia respectiva. (Artículo 15).

Mediante Auto calendado ocho (8) de octubre de 2020, se corrió el traslado de que trata el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, frente al cual la parte recurrente guardó silencio, y el demandante solicitó se terminara el proceso ante la ausencia de sustentación de la alzada por parte de la demandada, conforme a lo previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Esta colegiatura considera que la petición de terminación del proceso propuesta por el apoderado de la parte actora, fundado en que la parte apelante dentro del proceso que nos ocupa, no presentó sus alegaciones, siendo éstas obligatorias para la entidad, conformidad con lo previsto en el artículo 322 del estatuto procesal general, no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempla de manera expresa el trámite de la audiencia y la decisión de segunda instancia, previendo que:

> "***Artículo 82.*** *Audiencia de trámite y fallo en segunda instancia. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación*".

Así mismo, los artículos 66 y 66 A de la normativa en cita señalan el trámite de interposición del recurso de apelación y el obligatorio ligamiento del superior jerárquico a las razones de hecho y de derecho allí esgrimidas al momento de resolver el mismo, de la siguiente manera:

> ***"ARTICULO 66. APELACION DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA.*** *Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente*

necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

"*ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA.* *La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".*

En tanto, la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL9512-2017 con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS respecto de la oportunidad para sustentar el recurso de apelación y el trámite al mismo, señaló, que es precisamente en la audiencia que se lleva a cabo ante el Juez de la Primera Instancia el momento en el cual se surte la interposición y sustentación del recurso de alzada, toda vez, que es éste funcionario, quien accede o no a la concesión del mismo, lo cual permite inferir, que es en ese mismo estadio procesal cuando se entiende satisfecha la carga argumentativa en cabeza del recurrente.

Textualmente nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en la providencia comentada precisó:

"*Finalmente, el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, que subrogó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció que las sentencias de primera instancia son apelables, en el efecto suspensivo, «en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria«. Y en cuanto a la concesión o denegación por el juez, señaló que debía hacerlo inmediatamente, es decir, en el mismo acto de la*

audiencia. La Ley 1149 de 2007, es conveniente recordarlo, reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para, según sus textuales palabras, «hacer efectiva la oralidad en sus procesos». O en otras palabras, rediseñar el sistema de la oralidad en los procesos laborales, con el fin de que tuvieran agilidad, desenvolvimiento, concentración y celeridad, de manera que reflejara en su sentido literal lo que es la oralidad, creada desde la expedición del Código de Procedimiento del Trabajo, pero que en la realidad se había convertido en un sistema escritural con visos o rasgos aparentes de oralidad. Y retornando al texto del artículo 10 de la Ley 1149 de Radicación n.° 60191 16 2007, no hay duda de que la única oportunidad que se tiene para apelar la sentencia de primera instancia, es justamente en la audiencia en la que se dicta la sentencia y después de notificada esta en estrados, es decir, en el mismo acto; ***y la interposición y sustentación de la apelación debe hacerse de forma oral, y terminada la sustentación, el juez debe conceder o denegar la apelación inmediatamente****.*

(…) ***Es, en ese momento de la notificación de la sentencia que se ha dictado en la audiencia señalada para tal fin, que debe interponerse y sustentarse****. Esto se corrobora con el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, que subrogó el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto dispuso que se notificarán en estrados, oralmente, las providencias que se dicten en las audiencias públicas, cuyos efectos se entenderán surtido desde su pronunciamiento. Finalmente, lo reafirma el texto final del citado artículo 10, que dispuso clara y taxativamente que interpuesto el recurso, el juez lo concederá o denegará inmediatamente, pues no otra cosa se desprende de ese aparte: «interpuesto el recurso el juez lo*

concederá o denegará inmediatamente". (Negrillas y subrayado de esta Sala).

Es del caso precisar entonces, que para el momento en el cual es radicado el proceso para el conocimiento de este Tribunal, el recurso de alzada de las providencias se encuentra debidamente sustentado por parte del extremo procesal que hace uso de dicha prerrogativa legal, sin que incluso la inasistencia de alguna de las partes, comprendido el recurrente mismo, sea razón suficiente para aplicar la figura de declaratoria de desierto del recurso.

Adicional a ello, el Decreto 806 de 2020 en el artículo 15, contrario a lo precisado por el apoderado actor contempla el traslado a las partes para alegar respecto de la litis, más no para sustentar los recursos interpuesto en sede de primera instancia, contrario a lo que acontece respecto del trámite del recurso de apelación en materia civil, que se encuentra regulado en el artículo 14 ibidem y que mantiene incólume los presupuestos normativos de la codificación procesal general respecto de la obligatoriedad de sustentar ante el A quem el recurso de alzada y la consecuente declaratoria de desierto del mismo, ante el incumplimiento de dicha carga procesal.

No hay lugar a dar aplicación al artículo 322 del Código General del Proceso como erradamente lo refiere el apoderado de la parte activa del presente proceso, puesto que el artículo 145 de la normativa procesal laboral[1] lo impide, dada la existencia de norma especial que rige el tema concerniente a la apelación de las sentencias, y la forma

[1] **ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA.** A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

en que debe desarrollarse la audiencia respectiva, sin que esta contemple causal de declaración de desierto del recurso de apelación ante la ausencia de una nueva sustentación en sede de segunda instancia, máxime, cuando en palabras de la Corte Suprema de Justicia, es ante el mismo funcionario que profiere la decisión primigenia que se sustenta de manera oral, el recurso de apelación, previo a su concesión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Denegar la solicitud de terminación del proceso planteada por el apoderado de los señores ROSALBA REINOSO BERMÚDEZ y FERNANDO TOVAR ORTIZ, con entibo en lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE.

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdb865b4ea7c1fde274273075e74808be55d2515cc0afa7ec894ed551b9c2861

Documento generado en 03/11/2020 03:53:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica